

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por Nelly Martínez Salas contra el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00186-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de Agosto de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Nelly Martínez Salas contra el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00186-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver memoriales presentados por los extremos de la litis.

II. Antecedentes: Mediante providencia calendada 26 de julio del año 2022, esta agencia judicial resolvió imprimir el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo ejecutado, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por el termino de tres días para que se pronunciase sobre ella, lo cual realizó mediante escrito del 23 de agosto de 2022.

Por otro lado, se advierte que el municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, mediante memorial presentado el 24 de agosto del año en curso manifiesta que desiste del incidente de nulidad presentado, el cual fue coadyuvado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien a su vez manifiesta que desiste de los términos de notificación y ejecutoria.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el artículo 316 del CGP, trata sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, indicando que *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...)"*.

Así las cosas, se accederá al desistimiento del incidente de nulidad realizado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, sin condena en costa, toda vez que al coadyuvar el apoderado judicial ejecutante el escrito de desistimiento surge una de las excepciones para no condenar en costas.

En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega de los dineros actualmente retenidos y los que a futuro llegaren a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial por tener poder para recibir.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al desistimiento del incidente de nulidad propuesto por el municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, sin condena en costas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros actualmente retenidos y los que a futuro llegaren a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial por tener poder para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia, promovida por Jhoana Paola Trespalacio Nieto, a través de apoderado judicial en contra de Maria José Morales Basanta, informándole que la demandante subsanó la demanda en el tiempo señalado por el juzgado.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JHOANA PAOLA TRESPALACIO NIETO
APODERADO	MARIA JOSE MORALES
DEMANDADO	DIANA VANESA TRESPALACIOS GAVIRIA
RADICADO	13-468-31-89-002-2022-00168-00
ASUNTO	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Entra el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Que la demandante adquirió el inmueble con matricula inmobiliaria 065-2682.

#### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y previo control de admisibilidad, procede el despacho a decidir si existe merito par admitir la demanda proceso de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria presentada por la señora Jhoana Paola Trespalacios Nieto, a través de apoderada judicial.

#### CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio exhaustivo del escrito de la demanda, se puede ver que la demandante señora Jhoana Paola Trespalacios Nieto, presentó demanda a través de apoderado judicial, contra Diana Vanesa Trespalacios Gaviria, quien reside en la ciudad de Turbaco Bolívar, y demás herederos determinados de quienes manifiesta desconocer su dirección y sus teléfonos.

Como también vemos que la cuantía la estimó en doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000)

Como quiera que se informa, que desconoce la dirección y teléfono de los demás herederos determinados, se hace necesario, que indique cuales son los herederos que menciona, y sí conoce o no, que se haya adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante, y en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión indique donde cursa el mismo, esto de acuerdo a lo establecido

Con respecto a la cuantía tenemos que decir que se hace necesario que se estime razonablemente y discriminando en forma detallada, en que se basó el estimativo de la cuantía que presentó la actora, en donde señala la suma de \$260.000.000.

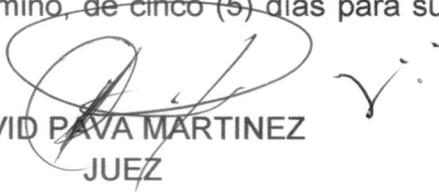
Por lo que esta agencia judicial, inadmitirá la demanda, y le concederá un término, de cinco (5) días para que la actora subsane la demanda allegando al despacho la información señalada.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término, de cinco (5) días para subsanar el error, so pena de ser rechazada.

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.ESP
APODERADOS	CANDELARIA VARGAS TORRES
DEMANDADO	AGUAS DE HATILLO S.A.S.E.S.P
RADICADO	13-468-31-89-002-2021-00169-00
ASUNTO	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, considera el juzgado, que se hace necesario el análisis del título valor, lo cual implica la revisión física de los mismos, con el fin que se pueda verificar si cumplen o no con los requisitos que prevé la ley, para lo cual deberá aportarse físicamente.

También se vislumbra en el expediente, que el doctor Eduardo José Dangond Culzat, no anexo poder para representar a la parte actora.

En ese orden de ideas, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que la entidad demandante, proceda a anexar el poder otorgado por la parte demandante, y aportar los títulos valores en físico, para lo cual concederá un término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente providencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar a este Juzgado los títulos valores en original, de que trata la presente demanda, de acuerdo con las razones ya expuestas.

Igualmente, se deberá allegar poder otorgado por la entidad demandante al doctor Eduardo José Dongón Culzat, para que la represente.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ